

JURISDICCION INTERNACIONAL EN EL PROCESO DE INTEGRACION

Por José Raúl Torres Kirmser*

Sumario: 1. Derecho Procesal Comunitario. Contenido. 2. Jurisdicción internacional en materia contractual. Necesidad de su regulación. 3. Fuentes internas en los países del Mercosur en materia contractual. 4. Protocolo de Buenos Aires sobre jurisdicción internacional en materia contractual. 4.1. Requisitos de aplicación del protocolo. 4.2. Requisitos de validez de los acuerdos. 4.3. Elección de jurisdicción. Ley aplicable a la validez del acuerdo de jurisdicción. 4.4. Prórroga de jurisdicción posterior a la demanda. 4.5. Jurisdicción subsidiaria. 4.6. Reconvención. 4.7. Jurisdicción internacional indirecta. 4.8. Controversia entre los estados sobre la aplicación, interpretación e incumplimiento del protocolo. 5. Consideraciones finales.

1. DERECHO PROCESAL COMUNITARIO. CONTENIDO

Con el Tratado de Asunción suscrito el 26 de marzo de 1991, los gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay decidieron construir un mercado común, con la denominación de "Mercado Común del Sur" (MERCOSUR).

Este mercado común implica "la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países".

*) Profesor Titular de Derecho Mercantil y de Derecho Civil (Obligaciones) de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 3ª Sala - Capital, Miembro de la Comisión Nacional de Codificación, del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho U.N.A. y de la Asamblea Universitaria en la U.N.A.

La libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países se facilita al posibilitar una mayor agilidad de los trámites judiciales que deban cumplirse en cada uno de los países miembros, en la medida en que las relaciones comerciales normalmente pueden generar conflictos entre los particulares.

A tal efecto se constituye el esquema normativo procesal, en el marco del Derecho de la Integración.

El Derecho Procesal Comunitario se caracteriza por constituir un ordenamiento procesal común a los Estados Partes, que afecta las esferas jurisdiccionales internas de cada uno de ellos, por ser fruto de las delegaciones de soberanía que efectúan los Estados en pro de la integración.

La materia del Derecho Procesal Comunitario versa sobre: a) la organización del sistema jurisdiccional, ya se trate de tribunales judiciales o de tribunales arbitrales; b) su competencia; c) las vías y los legitimados para acceder a la jurisdicción; y d) los trámites procedimentales que en cada situación deberán ser observados y cumplidos por los sujetos procesales (jueces o árbitros, partes y auxiliares).

Su desarrollo en cuanto al sistema de solución de conflictos puede ser a través de los procedimientos extracontenciosos y los jurisdiccionales; entre los primeros se encuentran la negociación, la mediación y la conciliación; entre los segundos figuran el arbitraje y la instancia judicial, que es el que garantiza la interpretación y aplicación uniformes de las normas comunitarias en la esfera de su competencia.

Las fuentes jurídicas del MERCOSUR se hallan constituidas por el Tratado de Asunción modificado por el Protocolo de Brasilia y complementado por el Protocolo de Ouro Preto y los instrumentos adicionales o complementarios; los acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción y sus protocolos; las Decisiones del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones del Grupo Mercado Común y las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur, adoptadas desde la entrada en vigor del Tratado de Asunción (Art. 41, Protocolo de Ouro Preto).

Las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstas en el Art. 20 del Protocolo de Ouro Preto tendrán carácter obligatorio y, cuando sea necesario, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales

mediante los procedimientos previstos por la legislación de cada país (Art. 42).

Entre las normas relativas a la solución de conflictos, además de las previstas en el Tratado de Asunción, el Protocolo de Brasilia y el Protocolo de Ouro Preto, podemos citar las incorporadas en el Acuerdo sobre Transporte Multimodal (CMC/Dec. N° 15/94), que en el Anexo II establece reglas de competencia para entender en las acciones relacionadas con esta materia, determinando que corresponderá al domicilio del establecimiento principal del demandado o del agente o representante o del lugar de entrega o de aquel en que debían ser entregadas las mercaderías. También abre la posibilidad de pactar, luego de ocurrido el hecho, el sometimiento a arbitraje atendiendo las reglas de competencia. En este caso se observa que el juez nacional estará obligado a aplicar la norma comunitaria (Art. 20, Anexo II del referido Acuerdo).

Integran, asimismo, el esquema normativo procesal, en el marco del Derecho Procesal comunitario:

El "Protocolo sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa", aprobado por decisión del Consejo Mercado Común N° 5/92. Fue ratificado por la República Argentina el 3 de julio de 1993, por la República Federativa del Brasil el 16 de febrero de 1996 y por la República del Paraguay el 12 de setiembre de 1995 (Ley 270/93). Ha entrado en vigencia el 17 de marzo de 1996. La República del Uruguay hasta la fecha no ha ratificado este protocolo.

El "Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual", aprobado por decisión del Consejo Mercado Común N° 1/94. Fue ratificado por la República Argentina el 31 de octubre de 1996, por la República Federativa del Brasil el 7 de mayo de 1996 y por la República del Paraguay el 12 de setiembre de 1995 (Ley 597/95). Ha entrado en vigencia el 6 de junio de 1996. La República del Uruguay hasta la fecha no lo ha ratificado.

El "Protocolo de Medidas Cautelares", aprobado por decisión del Consejo Mercado Común N° 27/94. Fue ratificado por la República Argentina el 14 de marzo de 1996, por la República Federativa del Brasil el 18 de marzo de 1997 y por la República del Paraguay el 12 de setiembre de 1995 (Ley 619/95). Ha entrado en vigencia el 6 de junio de 1996. La República del Uruguay hasta la fecha no lo ha ratificado.

Tales acuerdos que no difieren de los acuerdos de las Conferencias Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado de Panamá de 1975, de Montevideo de 1979, de La Paz de 1984, de Montevideo de 1989 y otros convenios bilaterales entre los países que integran el MERCOSUR, indudablemente propenden a unificar, o por lo menos a armonizar los procedimientos de solución de controversias en los países miembros y concurren al afianzamiento de la integración.

En ausencia de regulación sobre casos o situaciones que se presenten, las autoridades comunitarias podrán aplicar supletoriamente los tratados, convenios y acuerdos internacionales de Derecho Internacional privado que hubieren sido suscritos por todos o algunos de los Estados Partes del MERCOSUR.

Entre los mismos caben citar los Tratados de Montevideo de 1889/90, de 1940 y las numerosas convenciones aprobadas en el proceso uniformizador del Derecho Internacional Privado Interamericano que son las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado (CIDIPs). Sin embargo, cabe señalar que el Brasil no ha sido parte de tales Tratados de Montevideo; tampoco de las Convenciones Interamericanas (CIDIPs) pero actualmente se encuentra en proceso de ratificación de varias Convenciones Interamericanas, habiendo ratificado ya las relativas a Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero y Conflictos de Leyes en Materia de Cheques, ambas de 1979 y de 1989 sobre Restitución Internacional de Menores.

2.- JURISDICCIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA CONTRACTUAL. NECESIDAD DE SU REGULACIÓN

La adopción de normas comunitarias uniformes de jurisdicción internacional es una necesidad en todo proceso de integración, específicamente en el tema de la contratación internacional en materia civil y comercial, al que nos referiremos.

Dado el aumento de los negocios internacionales en el proceso de globalización en que estamos inmersos resulta imperiosa la necesidad de brindar y ofrecer soluciones uniformes a las cuestiones que se plantean cuando los sujetos contratantes se hallan radicados en países diferentes y los contratos también tengan que ser cumplidos en lugares diferentes.

El Protocolo de Buenos Aires sobre jurisdicción internacional en materia contractual, muy relevante para la solución de los litigios entre los particu-

lares en el ámbito del MERCOSUR, llena un vacío dejado por el Tratado de Asunción de 1991, el Protocolo de Brasilia de 1991 y el Protocolo de Ouro Preto de 1994, que sólo se refieren a la solución de los litigios entre los Estados Partes y a los de los particulares contra los mismos.

El Protocolo de Buenos Aires autoriza la prórroga de jurisdicción internacional convencional en materia civil y comercial a favor de los Tribunales Jurisdiccionales de otros Estados en el marco del MERCOSUR y a favor de Tribunales Arbitrales, otorgándole significativa trascendencia al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, al permitir los acuerdos de elección de jurisdicción contenciosa internacional en tales materias celebrados entre particulares, personas físicas o jurídicas.

También establece normas de competencia subsidiaria en ausencia de acuerdo entre los contratantes y siempre que los mismos tengan sus domicilios o sede social en diferentes Estados Partes.

Con ello se pretende unificar un tema que tiene tratamiento diferente en las leyes internas de los países integrantes del MERCOSUR.

3.- FUENTES INTERNAS EN LOS PAÍSES DEL MERCOSUR EN MATERIA CONTRACTUAL

3.1.- Argentina.

La República Argentina acepta en forma amplia los acuerdos de elección de foro, siempre que se trate de asuntos patrimoniales internacionales. No se exige conexión razonable entre el contrato y el tribunal elegido. No se admite el acuerdo cuando los tribunales argentinos tienen jurisdicción exclusiva o cuando la prórroga está prohibida por ley (Art. 1º del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, aprobado por la Ley 17.454 de 1967, modificado por Ley 21.305 de 1976 y por Ley 22.434 de 1981).

Por Ley 22.434 de 1981, de reforma, se autoriza tanto la cláusula contractual de jurisdicción, como el pacto posterior.

3.2.- Brasil

El Brasil carece de norma expresa interna que admita la autonomía de la voluntad para determinar la ley aplicable a los contratos internacionales, como para convenir la jurisdicción internacional.

3.3.- Uruguay

El Art. 2.403 del Apéndice del Código Civil (Ley 10.084 de 1941) del Uruguay dispone: "Las reglas de competencia legislativa y judicial determinadas en este título no pueden ser modificadas por voluntad de las partes. Esta sólo podrá actuar dentro del margen que le confiera la ley competente".

No obstante, la doctrina ha llegado a extender la prórroga en base a nuevas disposiciones legales (Ley Orgánica de Judicatura y Código General del Proceso).

La prórroga de jurisdicción es consagrada por la Convención en Materia de Competencia Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias (La Paz, 1984), que todavía no ha sido ratificada por el Uruguay. Sin embargo, actúa como doctrina más reciente e influye así en cierta jurisprudencia de reciente data, que la acoge tratándose de derechos disponibles y siempre que no medie abuso de una parte sobre la otra u otra forma de vicio en el acuerdo.

3.4.- Paraguay

El Art. 3º del Código Procesal Civil (Ley Nº 1.337 del 20 de octubre de 1988, promulgado por el Poder Ejecutivo el 4 de noviembre de 1998) del Paraguay establece: "La competencia atribuida a los jueces y tribunales es improrrogable. Exceptuase la competencia territorial, que podrá ser prorrogada por conformidad de partes, pero no a favor de jueces extranjeros, salvo lo establecido en leyes especiales". Nuestra legislación interna no autoriza la prórroga de jurisdicción internacional.

Como hemos advertido, solamente la República Argentina acoge el sistema de la prórroga de jurisdicción en materia contractual internacional, en alguna medida. Por ello es imperiosa la necesidad de reglamentar y unificar los criterios entre los países que integran el MERCOSUR, en cuanto al tema que abordamos, a fin de brindar soluciones uniformes a las cuestiones que se planteen dentro de dicho esquema comunitario, con relación a partes domiciliadas dentro y fuera de los países que lo integran.

4.- PROTOCOLO DE BUENOS AIRES SOBRE JURISDICCIÓN INTERNACIONAL

El Consejo del Mercado Común, en fecha 5 de agosto de 1994, por Dec. Nº 01/94, decide aprobar el "Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción

Internacional en Materia Contractual". Este Protocolo, tal como lo hemos referido, ha sido ratificado por la República Argentina, por la República Federativa del Brasil y por la República del Paraguay, no así por la República del Uruguay.

En el Anexo del mismo se destaca la necesidad de brindar al sector privado de los Estados Partes un marco de seguridad jurídica que garantice justas soluciones y la armonía internacional de las decisiones judiciales y arbitrales vinculadas a la contratación en el marco del Tratado de Asunción.

También se señala la importancia de adoptar reglas comunes sobre jurisdicción internacional en materia contractual, con el objeto de promover el desarrollo de las relaciones económicas entre el sector privado de los Estados Partes.

El Protocolo contiene trece artículos. Se divide en dos Títulos: I. Ambito de aplicación. II. Jurisdicción Internacional. Este último se divide en tres Capítulos: I. Elección de Jurisdicción. II. Jurisdicción Subsidiaria. III. Reconvencción.

El Protocolo de Buenos Aires se aplicará a la jurisdicción contenciosa internacional relativa a los contratos internacionales de naturaleza civil o comercial celebrados entre particulares, personas físicas o jurídicas.

4.1.- Requisitos de aplicación del Protocolo.

Para la aplicación del Protocolo de Buenos Aires se exigen las siguientes condiciones:

1º) Que se trate de contratos internacionales de naturaleza civil o comercial, celebrados entre particulares, personas físicas o jurídicas (Art. 1º).

Se infiere de la citada norma del Art. 1º que quedan excluidas del Protocolo de Buenos Aires las relaciones jurídicas internas y en donde intervengan el Estado y otros organismos públicos. Por consiguiente aunque se trate de contratos locales y tengan que tener efectos en otros países del MERCOSUR, quedan excluidos si no reúnen tales requisitos de la internacional y la presencia de particulares, personas físicas o jurídicas.

2º) Que tales contratos sean celebrados entre personas físicas o jurídicas con domicilio o sede social en diferentes Estados Partes del MERCOSUR, sin importar las conexiones del lugar de celebración o cumplimiento (Art. 1.a).

3º) Que, cuando por lo menos uno de los sujetos contratantes tenga su domicilio o sede social en uno de los Estados Parte, se requiere que se haya hecho un acuerdo de elección de foro a favor de un juez de un Estado Parte y exista una conexión razonable según las normas de jurisdicción de este Protocolo (Art. 1.b).

Vale decir que cuando no existe acuerdo de jurisdicción, para que el Protocolo sea aplicable se requiere que ambos contratantes estén domiciliados en distintos Estados Partes.

El Art. 1º expresa que la elección de foro debe ser a favor de un juez de un Estado Parte. Pese a la denominación en singular la elección puede ser a favor de un juez determinado o de tribunales de un Estado en su conjunto. En esta última hipótesis corresponderá al Estado designado atribuir la competencia territorial interna según sus propias normas.

La conexión o enlace razonable, que exige el inc. b) del Art. 1º, se desprende de las propias normas de jurisdicción del Protocolo, lo que nos lleva al Capítulo II sobre jurisdicción subsidiaria. Tal conexión sólo es considerada como condición de aplicación del Protocolo de jurisdicción cuando sólo uno de los contratantes esté domiciliado en los Estados Partes y no como un requisito de eficacia del acuerdo de elección. Vale decir que si no existe conexión razonable, el acuerdo no sería invalidado sino que simplemente se registraría por otras normas que podrían ser del Derecho Internacional privado interno del país donde se promoviera la acción, por lo que las soluciones que darían los tribunales podrían ser diferentes en los países que integran el MERCOSUR.

El ámbito de aplicación del Protocolo excluye: 1. Los negocios jurídicos entre los fallidos y sus acreedores y demás procedimientos análogos, especialmente los concordatos; 2. Los acuerdos en el ámbito del derecho de familia y sucesorio; 3. Los contratos de seguridad social; 4. Los contratos administrativos; 5. Los contratos laborales; 6. Los contratos de venta al consumidor; 7. Los contratos de transporte; 8. Los contratos de seguros; 9. Los derechos reales (Art. 2º).

4.2.- Requisitos de validez de los Acuerdos.

Para la validez de los acuerdos de elección de jurisdicción se exigen los siguientes requisitos:

1º) Que el contrato sea formulado por escrito (Art. 4º). Esta forma garantiza el consentimiento y al tratarse de situación de excepción el contrato debe ser claro y preciso. El MERCOSUR carece de un órgano supranacional judicial, por lo que los tribunales del Estado Parte que tengan jurisdicción de conformidad a las disposiciones del presente Protocolo, son los que deben juzgar sobre dicha exigencia y sobre la validez y los efectos del acuerdo de elección de foro.

2º) Que la elección de foro sea a favor de los tribunales de un Estado Parte; asimismo puede acordarse la prórroga a favor de Tribunales Arbitrales (Art. 4º).

3º) Que el contrato no se obtenga en forma abusiva. La norma del Art. 4º le otorga protección a la parte contratante más débil. Pero en todo caso, sobre esta situación le corresponderá juzgar al Estado que tenga jurisdicción de acuerdo a las disposiciones del Protocolo que examinamos.

El requisito procesal de la jurisdicción internacional en materia contractual se considerará satisfecho cuando el órgano jurisdiccional de un Estado Parte asuma jurisdicción de acuerdo a lo establecido en el presente Protocolo (Art. 3º).

4.3.- Elección de jurisdicción. Ley aplicable a la validez del acuerdo de jurisdicción.

La elección de jurisdicción puede ser a favor de los Tribunales de un Estado Parte o de Tribunales Arbitrales.

En los conflictos que surjan en los contratos internacionales en materia civil o comercial, la elección de jurisdicción puede recaer en los tribunales del Estado Parte a cuya jurisdicción los contratantes hayan acordado someterse por escrito siempre que el acuerdo no haya sido obtenido en forma abusiva. Asimismo, puede acordarse la prórroga a favor de Tribunales Arbitrales (Art. 4º).

El acuerdo de elección de jurisdicción puede realizarse en el momento de la celebración del contrato, durante su vigencia o una vez surgido el litigio (Art. 5º).

La validez y los efectos del acuerdo de elección de foro se regirán por el derecho de los Estados Partes que tendrían jurisdicción de conformidad a las disposiciones del presente Protocolo (Art. 5º in fine).

4.4.- Prórroga de jurisdicción posterior a la demanda.

Haya sido elegida o no la jurisdicción, ésta se entenderá prorrogada a favor de un Estado Parte, donde se promoviere la acción cuando el demandado después de interpuesta ésta, la admita voluntariamente, en forma positiva y no *ficta* (Art. 6°).

Así advertimos que el Protocolo sólo admite la “prórroga post litem” expresada en forma positiva y no ficta, aunque se haya pactado la competencia de otro tribunal.

Para que se admita la prórroga después de incoada la demanda, la misma debe interponerse ante un tribunal que carezca de jurisdicción y en ausencia de acuerdo en contraposición a las normas subsidiarias del Capítulo II, Arts. 7° al 12 del Protocolo.

Por otra parte, la citada norma impide que un juez se declare incompetente, de oficio, al inicio de la demanda.

4.5.- Jurisdicción subsidiaria.

Los Arts. 7° al 12 establecen normas de jurisdicción subsidiarias para el supuesto de ausencia de pacto de jurisdicción y los particulares, personas físicas o jurídicas, tengan su domicilio o sede social en diferentes Estados Partes del Tratado de Asunción. Las mismas, en alguna medida, le permitirían al actor escoger el tribunal del Estado cuyo derecho material favorezca a sus pretensiones o bien le convenga por razones económicas, de distancia o por otros factores circunstanciales.

Así, en ausencia de acuerdo, tienen jurisdicción a elección del actor:

- a) Los jueces del lugar de cumplimiento del contrato;
- b) Los jueces del domicilio del demandado;
- c) Los jueces de su domicilio o sede social cuando demostrare que cumplió con su prestación (Art. 7°).

En el supuesto de que las Partes no hayan fijado el lugar de cumplimiento de la ejecución, el Art. 8° establece las pautas para precisar ese lugar; además

nos ofrece calificaciones del lugar de cumplimiento de la obligación reclamada que pueden decidir la ley aplicable.

1. A los fines del Art. 7º, literal a), se entenderá por lugar del cumplimiento del contrato el Estado Parte donde haya sido o debía ser cumplida la obligación que sirva de base para la demanda.

2. El cumplimiento de la obligación reclamada será:

a) En los contratos sobre cosas ciertas e individualizadas, el lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración;

b) En los contratos sobre cosas determinadas por su género, el lugar del domicilio del deudor al tiempo en que fueron celebrados;

c) En los contratos sobre cosas fungibles, el lugar del domicilio del deudor al tiempo de su celebración;

d) En los contratos que versen sobre prestación de servicios:

1. Si recaen sobre cosas, el lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración;

2. Si su eficacia se relaciona con algún lugar especial, aquel donde hayan de producirse sus efectos;

3. Fuera de estos casos, el lugar del domicilio del deudor al tiempo de la celebración del contrato (Art. 8º).

El Art. 9º establece las pautas para determinar el domicilio del demandado a los efectos de la elección de la jurisdicción. Señala que a los fines del Art. 7º, literal b), se entenderá por domicilio del demandado:

Cuando se tratare de personas físicas:

1. Su residencia habitual;

2. Subsidiariamente, el centro principal de sus negocios;

3. En ausencia de estas circunstancias, el lugar donde se encontrare la simple residencia.

b) Cuando se tratare de personas jurídicas, la sede principal de la administración.

Si la persona jurídica tuviera sucursales, establecimientos, agencias o cualquier otra especie de representación, se considerará domiciliada en el lugar donde funcionan y sujeta a la jurisdicción de las autoridades locales, en lo concerniente a las operaciones que allí practiquen. Esta calificación no obsta el derecho del actor a interponer la acción ante los tribunales de la sede principal de la administración” (Art. 9°).

En los litigios que surjan entre los socios en su carácter de tales son competentes los jueces de la sede principal de la administración (Art. 10).

Las personas jurídicas con sede en un Estado Parte, que celebren contratos en otro Estado Parte, pueden ser demandadas ante los jueces de este último (Art. 11).

En caso de pluralidad de demandados, tendrá jurisdicción el Estado Parte del domicilio de cualquiera de ellos.

Las demandas sobre obligaciones de garantía de carácter personal o para la intervención de terceros, pueden ser incoadas ante el tribunal que está conociendo en la demanda principal (Art. 12).

4.6.- Reconvención.

Si la reconvención se fundara en el acto o hecho en que se basó la demanda principal, tendrán jurisdicción para conocer en ella los jueces que intervengan en la demanda principal (Art. 13).

4.7. Jurisdicción internacional indirecta.

El Art. 14 del Protocolo, dispone que la jurisdicción internacional regulada por el Art. 20, inc. c) del Protocolo de Las Leñas sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa quedará sometida a lo dispuesto en el presente Protocolo

El Protocolo sobre Jurisdicción Internacional en materia contractual no sólo determina el Juez que será competente para entender en los conflictos que se generen (jurisdicción directa) sino también la eficacia extraterritorial de las sentencias (jurisdicción indirecta), al disponerse en el citado Art. 20 que las

sentencias y laudos deberán emanar de un órgano jurisdiccional o arbitral competente según las normas del Estado requerido sobre jurisdicción internacional.

Conforme entonces a lo previsto en el Art. 14 del Protocolo de Buenos Aires, el requisito de la competencia del Tribunal que dictó el fallo, deberá ser analizado de acuerdo a lo previsto en el mismo, y ya no más de acuerdo al derecho del Estado de donde proviene el fallo.

Se trata de una plausible solución en tanto ambas jurisdicciones guardan una íntima conexión y la efectividad de las decisiones es uno de los pilares esenciales de la seguridad jurídica y la posibilidad de lograr pronunciamientos eficaces se inspira en el principio de la armonía internacional de las decisiones.

4.8. Controversia entre los Estados sobre la aplicación, interpretación e incumplimiento del protocolo.

El Protocolo en el Art. 15 establece también normas relativas a las controversias que pudieran surgir entre los Estados con motivo de su aplicación, interpretación o incumplimiento, en lo que no innova, adoptando como criterio de solución las negociaciones diplomáticas directas o en su defecto, el Sistema de Solución de Controversia vigente entre los Estados Partes del Mercosur.

5. CONSIDERACIONES FINALES

El Protocolo de Buenos Aires es un importante avance en el proceso de integración en el ámbito de Mercosur.

El Protocolo sienta el principio de prórroga de jurisdicción voluntaria en favor de Tribunales Arbitrales o judiciales, estableciendo en caso de ausencia de acuerdos las reglas de jurisdicción subsidiaria.

La validez del acuerdo se rige por el derecho de los Estados Partes que tendrían jurisdicción de conformidad con el mismo protocolo, debiendo en caso de duda aplicarse el derecho más favorable a la validez del acuerdo.

El establecimiento de la autonomía de la voluntad, la posibilidad de prórroga de competencia pre y post litem y la adopción de criterios subsidiarios, son soluciones razonables.

Por otra parte, la regulación de la jurisdicción indirecta resulta ser un progreso en el proceso de integración del Mercosur, por la utilización de las normas de jurisdicción directa del Estado al que se solicita el reconocimiento.

BIBLIOGRAFIA

Centurión Morínigo, Ubaldo, "El Orden Jurídico Supranacional", Edipar S.R.L., Junio 1994. Asunción-Paraguay.

Dreyzin de Klor, Adriana Silvia, "Jurisdicción internacional contractual en el Mercosur" en Revista de Derecho Privado y Comunitario N° 7, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1994.

Dromi-Ekmekdjian-Rivera. "Derecho Comunitario. Régimen del Mercosur", Ediciones Ciudad Argentina, julio 1995, Buenos Aires.

Galeano Perrone, Carlos, "Ordenamiento jurídico del Mercosur", Intercontinental Editora, Asunción-Paraguay, 1995.

Goldschmidt, Werner, "Derecho Internacional Privado", 4ª ed., Buenos Aires, Depalma, 1982, N° 315 y 353/360 págs. 396 y 458/472.

Martinoli, Amalia Uriondo de, "Aspectos contractuales. Prórroga de la competencia. La función de la jurisprudencia de los Estados Parte".

Noodt Taquela, María Blanca, "Los Acuerdos de Elección de Foro en el Protocolo de Buenos Aires de 1994", presentado en XIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Tucumán, Argentina, 1993.

Pabst, Haroldo, "O Contrato Internacional No Protocolo de Buenos Aires", presentado en el IV Congreso de Magistrados de Mercosur -Balumenau 1999, Brasil.

Pita Enrique M. "Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia contractual", presentado en el IV Congreso de Magistrados de Mercosur -Balumenau 1999, Brasil.

Torres Kirmser, José Raúl, "Reflexiones ante la problemática jurídica del Mercosur", Intercontinental Editora, Asunción-Paraguay, 1998.

